

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.628

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2020-00125-00
Demandante: Juan Camilo Galvez Campiño – Licinio Galvez Marin –
María Liliana Campiño Ramírez en nombre propio y
representación de su menor hijo Sergio Galvez Campiño –
María Ludibia Ramírez de Campiño – Nelsy Campiño
Ramírez – Laura Ximena Arias Campiño -
Demandado: Liliana Montagut Mendoza como representante legal del
menor Sebastián Caicedo Montagut – Dite S.A.S. – Liberty
Seguros S.A.

Revisada la presente demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, el Despacho encontró lo siguiente:

- Debe acreditarse el parentesco entre la señora Liliana Montagut Mendoza y el menor Sebastián Caicedo Montagut para obrar como representante legal de éste último y así determinar la legitimidad por pasiva.
- Debe aportar el video grabado en CD del día de los hechos aportado por la fiscalía 48 de Infancia y adolescencia como prueba del accidente y constancia principal de los hechos relacionado en el acápite de pruebas debidamente digitalizado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala: “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario en relación al Dr. José Hernando Valdivieso, en su calidad de profesional especializado forense del Instituto de Medicina Legal de Cali.

RESUELVE

DECLARAR inadmisibles la presente demanda.

Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **RUBER ZAPATA CARDONA**, identificado con la C.C.16.717.822 y T.P.Nro.300.118 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94658d1147cacba833bdfaeb54709089d168475b5f72d18884dc0f456f077b10

Documento generado en 15/09/2020 04:31:31 p.m.